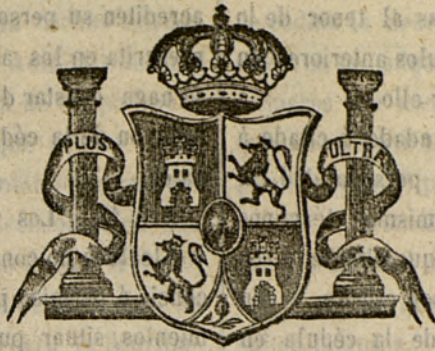


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm 215)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Vigo 2 de Agosto, 5'40 tarde.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

S. M. el Rey ha desembarcado á las diez de la mañana. Despues de la recepcion, que tuvo lugar en la Casa Consistorial, á la que han asistido el Cuerpo consular, la Oficialidad de la fragata francesa *Flora*, las Autoridades y Corporaciones locales y provinciales, pasó á visitar el Hospicio:

Embarcándose despues en el remolcador, fue conducido á la quinta del Con, en cuya capilla descansan las cenizas del Almirante Mendez Nuñez. S. M. acordó que los restos de este ilustre marino fuesen trasladados al panteon de San Fernando por decreto que se dignó expedir tan pronto como entró á bordo de la fragata *Vitoria*.

La poblacion está bellamente engalanada.

La empresa de los muelles, el comercio y el Ayuntamiento han levantado vistosos arcos de triunfo; y las iluminaciones de anoche en el puerto y la ciudad fueron magnificas.

Las manifestaciones de amor y de respeto al Rey mientras recorría las calles de la ciudad han sido continuas y entusiastas.

El Sr. Obispo de Tuy le ha acompañado á todas partes hasta el momento de embarcarse.

En este momento, que son las tres de la tarde, las salvas de artillería de los castillos y de la escuadra anuncian que esta se da á la mar con rumbo á la Coruña.

La visita de S. M. á esta provincia le ha hecho conocer la lealtad y cariñoso respeto que le profesan sus habitantes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Siendo necesario á este Gobierno de provincia averiguar el domicilio de Valentin Riocerezo y Maria Bernal, padres del Guardia civil fallecido en Cuba, Ciriaco Riocerezo y Bernal, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma que en el caso de encontrarse en alguna de sus respectivas jurisdicciones los indicados sugetos lo pongan inmediatamente en conocimiento de esta oficina.

Burgos 5 de Agosto de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm 203.)

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

INSTRUCCION

para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

TITULO PRIMERO.

DE LAS CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS SUJETAS Á ESTE IMPUESTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, disposiciones posteriores y artículo 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala de los artículos 19 y 20, y los que verifiquen personalmente ó representando á otros cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Córtes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquirieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales-Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército

y Armada, de cualquiera clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encontrasen acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos, que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios con premio y operarios de ambos sexos de las diversas

fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los primeros haberes ó premios después de terminado el mes de Julio.

Art. 6.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, en los términos expresados en el art. 4.º

Art. 7.º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 2.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de pre-

sentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. la falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 11. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no da-

rán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 12. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública ó adquirir cartillas de sirvientes sin la prévia exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 13. Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio, á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 4.º

Art. 14. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 15. Las personas que, segun esta instruccion, están obligadas á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

CAPITULO II.

De las clases y los precios de las cédulas.

Art. 16. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	Precios. Pts. cs.
1.ª	100
2.ª	50
3.ª	25
4.ª	10
5.ª	5
6.ª	2
Y 7.ª	0'50

Art. 17. Sobre los precios marcados en el artículo que precede podrán imponer los Ayuntamientos, para las atenciones municipales, un recargo que no podrá exceder del 15 por 100.

Art. 18. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 19. Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION Y SUELDOS Ó HABERES.

PRIMERA CLASE. De 100 pesetas.	SEGUNDA CLASE. De 50 pesetas.	TERCERA CLASE. De 25 pesetas.	CUARTA CLASE. De 10 pesetas.	QUINTA CLASE. De 5 pesetas.	SEXTA CLASE. De 2 pesetas.	SÉTIMA CLASE. De 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 10.000 ó mas pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 9.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, de 50.000 ó mas pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						Clase de cédulas.
De mas de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 10.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	
10.000 ó mas pesetas.	9.000 ó mas pesetas.	8.500 ó mas pesetas.	8.250 ó mas pesetas.	8.000 ó mas pesetas.	7.750 ó mas pesetas.	1.ª
3.000 á 9.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.249	1.000 á 7.999	750 á 7.749	2.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	845 á 1.249	750 á 999	500 á 749	3.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 599	75 á 249	5.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6.ª
Menos de 200	Menos de 125	Menos de 75	Menos de 50	Menos de 25	Menos de 2	7.ª

Art. 21. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamientos de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala que preceden.

Art. 22. Los que se hallen comprendidos en dos ó mas categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan; y los que no se hallen comprendidos en las disposiciones tasativas que preceden, y necesiten adquirir cédula para practicar algun acto de los prevenidos en el art. 2.º, la obtendrán por analogía de sus circunstancias personales, y en su defecto de las correspondientes á la clase 6.º

Art. 23. Los militares en activo servicio, los que se hallen en situacion de reemplazo y los pertenecientes á cuadros de reserva se proveerán de cédulas de la clase 6.º, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres de recargos municipales.

Art. 24. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas á domicilio, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 15 de Octubre del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valederas hasta el 15 de Octubre del año económico inmediato á su expedicion, y en tanto que los Ayuntamientos no tengan ejemplares de las que deban sustituir las.

Art. 26. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes estados expresivos del número de individuos de ambos sexos avecindados en

su jurisdiccion, y de sus circunstancias personales.

Art. 27. Antes del día 31 de Mayo los Alcaldes remitirán dichos estados á los Jefes de las Administraciones económicas, con vista de los padrones que formen y datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo y de cuantos antecedentes puedan recabar al mejor éxito de este servicio, expresando el número de cada clase de cédulas que necesiten para la distribucion de estas entre los interesados, aumentando la cifra que consideren prudencial, teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movimiento de poblacion y las cédulas que puedan expedirse por recargos.

Art. 28. Cuando por cualquiera circunstancia no fuere posible á algun Ayuntamiento la formacion de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior, harán los pedidos de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría, relativos al repartimiento de la contribucion territorial y matricula de la industrial.

Art. 29. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán á la Direccion general de Impuestos precisamente del 1.º al 8 de Junio, con arreglo al modelo que la misma formule, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 30. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la tercera semana de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 31. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á los Ayuntamientos respectivos con objeto de que aquellos puedan extenderlas y repartirlas á domicilio desde 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre, á cuyo servicio prestarán preferente atencion.

Art. 32. Si al distribuirse las cédulas á domicilio no fuese habido algun interesado, los encargados de este servicio devolverán al Ayuntamiento la cédula correspondiente para su entrega á la persona á cuyo nombre esté extendida si se presentase á reclamarla antes del 16 de Octubre, identificando su personalidad.

Art. 33. En cumplimiento del pre-

cedente artículo, los Alcaldes advertirán por apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula la necesidad en que se encuentran de adquirirla en los 15 dias primeros del mes de Octubre, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento de apremio, que se empleará desde 1.º de Noviembre contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 34. La distribucion de cédulas á cuantas personas perciban haberes del Estado se efectuará directamente por la Administracion.

Art. 35. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de

todas las cédulas que expidan, conservando el talon y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedicion y circunstancias personales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas, que apreciarán los Alcaldes, las reclamen los interesados, podrán aquellos expedir certificaciones con referencia á los talones respectivos.

Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

(Se continuará.)

PERÍODO DE AMPLIACION DEL EJERCICIO DE 1876 Á 1877.

Mes de Setiembre.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el párrafo 4.º, disposicion décima del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre último y el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 93 del reglamento para su ejecucion.

GASTOS.

Artículos.	Pesetas.
CAPITULO I.—Administracion provincial.	
1.º Comision permanente de la Diputacion.....	3833,32
3.º Juntas y Comisiones especiales.....	500
4.º Fomento de la agricultura.....	100
5.º Arquitecto provincial.....	500
CAPITULO II.—Servicios generales.	
1.º Gastos de quintas.....	4500
2.º Bagajes.....	3000
CAPITULO III.—Caminos.	
2.º Conservacion de caminos.....	500
3.º Construccion de caminos.....	6000
4.º Expropiaciones.....	2000
CAPITULO IV.—Obras diversas.	
2.º Subvenciones para obras públicas.....	2000
4.º Conservacion de fincas provinciales.....	173,25
CAPITULO V.—Instruccion.	
4.º Colegio de Sordo-mudos.....	2000
5.º Academias.....	78
6.º Biblioteca.....	700
7.º Museo.....	250
CAPITULO VI.—Beneficencia.	
2.º Casa de misericordia y de expositos.....	15000
CAPITULO VIII.—Otros gastos.	
Unico. Varios gastos.....	4000
CAPITULO IX.—Gastos extraordinarios.	
1.º Calamidades.....	2000
2.º Imprevistos.....	3000
CAPITULO X.—Resultas.	
Unico. Resultas de ejercicios anteriores.....	1525
Total.....	51459,57

Burgos 1.º de Agosto de 1877.—El Contador, Leon Villen.—V.º B.º—El Ordenador de Pagos, Perez San Millan.

Sesion de 1.º de Agosto de 1877.—La Comision provincial, con los Diputados residentes en la Capital, acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. DE 1877 Á 1878.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el párrafo 4.º, disposicion décima del artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre último y el 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 95 del Reglamento para su ejecucion.

Articulos.	Total por		
	Articulos.	capitulos.	Total por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
1.º Indemnizaciones de los Vocales de la Comision permanente.....	1250	5900	
2.º Personal y material de las Dependencias de la Diputacion.....	3750		
3.º Juntas y Comisiones especiales....	600		
4.º Arquitecto provincial.....	300		
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º Gastos de quintas.....	5000	8500	
3.º Id. de impresion y publicacion del Boletin.....	1500		
5.º Id. de calamidades públicas....	2000		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º Personal y material de conservacion de caminos.....	3000	3500	
4.º Gastos de conservacion de fincas provinciales.....	500		
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º Junta provincial del ramo.....	325	11875	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para sostenimiento del Instituto de 2.º enseñanza....	4500		
3.º Id. para la Escuela Normal de Maestros.....	600		
4.º Sueldo y gastos de escritorio y salidas del Inspector de Instruccion.	1000		
5.º Colegio de sordo-mudos y de ciegos.	5000		
6.º Biblioteca provincial.....	180		
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º Estancias de dementes pobres....	3000	35000	
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para la Casa provincial de misericordia.....	30000		
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	2000	2000	64775
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO II.—Carreteras.			
2.º Personal y material de la Direccion de caminos.....	2000	12000	
Gastos de construccion de caminos.	10000		
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras.....	2000	2000	
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	8000	8000	22000
Total general.....			86775

Burgos 1.º de Agosto de 1877.—El Contador, Leon Villen.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Perez San Millan.

Sesion de 1.º de Agosto de 1877.—La Comision provincial en union con los Sres. Diputados de la Capital acordó aprobar esta distribucion = El Secretario, Antonio Azpiroz.

EDICTO.

D. Ildefonso Garcia y Planas, Capitan graduado Teniente Segundo Ayudante de la Plaza de Burgos y Fiscal.

Habiéndose ausentado de la Caja de recluta de Bilbao, estacionada en esta capital, el sustituto Lucio Alcaide Merino, hijo de Camilo y de Paula, natural de Yepes, provincia de Toledo, parroquia de San Benito, avecindado en Yepes, Juzgado de primera instancia de Toledo, Capitanía general de Castilla la Nueva, oficio panadero, edad 27 años, su estatura 1'660 milímetros, sus señales, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba id., boca id., color claro frente espaciosa, tiene una cicatriz en la frente; á cuyo individuo estoy sumariando por el delito de primera de sercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado sustituto, señalándole el cuartel de la Concepcion de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion del presente edicto, encargando á la Guardia civil y demás á quien corresponda las Reales órdenes vigentes, sobre la captura de los desertores del Ejército.

Burgos 31 de Julio de 1877.—Ildefonso Garcia.

EDICTO.

Don Antonio Santoja y Diaz-Perona, Capitan graduado Teniente del primer Batallon del Regimiento infanteria de Zamora núm. 8, y Fiscal del mismo,

Habiéndose ausentado de esta plaza, y por tanto ignorarse el paradero del paisano Felipe Soto Gonzalez, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de oficio albañil, á quien me hallo sumariando por el delito de maltrato de obra y robo de varios efectos a un soldado del citado Regimiento la noche del tres de Junio último, y usando de la jurisdiccion concedida por las reales ordenanzas del ejército, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido Felipe Soto Gonzalez, señalándole el cuartel de la Merced de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el bien entendido que de no comparecer en el plazo fijado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra com-

petente, sin mas llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos y en especial á la del interesado, se publica el presente en Logroño á 24 de Julio de 1877.—Antonio Santoja.—Por mandato del Fiscal, Fabian Fanlo.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL de Rentas estancadas.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Simona Garcia Asenjo, hija de D. Manuel, Miliciano nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor; y el segundo á Doña Matilde Pagés y Rivas, hija de D. Generoso, Carabinero de la Comandancia de Gerona, muerto en el campo del honor.

Madrid 16 de Julio de 1877. = El Director general, José Rivero.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los Fielatos de esta Capital.

FIELATOS.	Plas. cs.
Abasto.....	265,45
Matadero.....	325,57
Ferro-carril.....	87,32
Santander.....	42,59
Madrid.....	56,18
Francia.....	71,05
San Pedro.....	16,74
Central.....	5363,99
Oficina de Administracion..	"
Total...	6224,87

Burgos 3 de Agosto de 1877. = Ramon Somoza.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 3 de Agosto de 1877.

Barómetro.	{ 9 ^h m. A=694,5.
	{ 3 ^h t. A=691,7.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco.=16,4.
	{ — ter. hum.=13,4.
	{ 3 ^h t. ter. seco.=22,8.
	{ — ter. hum.=18,3.
Temperaturas.....	{ Máx. sol =39,4.
	{ — sombra.=25,5.
	{ Min. sombra.=7,4.
	{ Reflector.=3,7.
Direccion del viento .	{ 9 ^h m =NE.
	{ 3 ^h t =NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.